



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA
RADICADO N°: 2023-00035-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurada mediante apoderado especial, por el señor CARLOS JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la señora MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta comprensión territorial.

ANTECEDENTES

El ciudadano CARLOS JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ, actuando a través de apoderado especial debidamente constituido, ha instaurado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, contra la señora MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA a efectos de que se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma doce millones de pesos (\$12.000.000.00 M/L), por concepto de capital; por los intereses por plazo según los máximos permitidos por la Superintendencia Bancaria cobijados entre el momento de la suscripción del título ejecutivo; y por los intereses moratorios causados por la suma entregada desde el día siguiente al de la exigibilidad de la obligación y hasta la verificación de su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se argumenta que MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA se declaró deudora del hoy ejecutante de la cantidad de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), que asegura recibió en calidad de mutuo o préstamo con interés, últimos de los cuales, se obligó a pagar mensualmente durante el plazo según el certificado por la Superintendencia Bancaria, al igual que se obligó a pagar el capital mutuado, en el término de seis meses contados a partir de la suscripción del documento de crédito; igualmente aduce el demandante que, vencidos los plazos de dicho negocio jurídico, la deudora no ha cancelado ni el capital ni los intereses pactados por los plazos, ni los moratorios desde el día siguiente al de la exigibilidad de la obligación determinando además que, la mora en dos mensualidades de interés autorizaba al acreedor para exigir el cumplimiento total.

Así mismo, asegura el demandante que la señora MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía hipotecaria para garantizar el pago de la obligación, intereses, costas, gastos de honorarios y demás, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 146-47877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba, lo que concretó con el otorgamiento de la escritura pública número 354 de mayo 21 del 2021 de la Notaría Única del Círculo de Lórica – Córdoba, la que a su vez constituye el mismo contrato de mutuo, finalizando al manifestar que sobre el bien inmueble afecto al proceso, hoy día, conserva su propiedad la demandada.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 17-1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que da competencia privativa cuando se ejecutan derechos reales, al juez del lugar de ubicación

de los bienes y por la cuantía que ha de ser tramitado bajo la cuerda de la mínima cuantía conforme la regla del numeral 1º artículo 26 CGP.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

Tesis del despacho: Se considera procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Del examen realizado a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título ejecutivo contenido en la misma escritura de garantía hipotecaria presentada y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, se puede establecer que cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., reuniendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, y ss de la misma obra, a más de los especiales de la ley 2213 de 2022, fuerza librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del proceso de ejecución de la garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 ibidem, ordenando, conforme al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

Se deja constancia que en la demanda se manifestó por la parte ejecutante desconocer el canal digital de comunicaciones de la demandada, al igual que detalló el de demandante y el propio como apoderado, y, además solicitó medidas cautelares procedentes en el cuerpo de la misma, situaciones que lo exoneran de la carga de remitir, paralelamente, la demanda al ejecutado junto con la presentación de la misma al juzgado.

De igual manera, las notificaciones deberán hacerse conforme las disposiciones generales del Código General del Proceso y/o las disposiciones de la ley 2213 de 2022, cumpliéndose las exigencias de dichas normas para tales efectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la señora MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor CARLOS JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ o a quien represente sus intereses en esta causa, la sumas de **doce millones de pesos (\$12.000.000.00)** por concepto de capital adeudado contenido en el cuerpo de la escritura pública 354 de mayo 21 del 2021 de la Notaría Única del Círculo de Lórica – Córdoba, recibidos en calidad de mutuo con interés, más los intereses por plazo causados entre el momento de la suscripción del título ejecutivo y la fecha de exigibilidad, más los intereses moratorios que se surtan desde el día siguiente a la misma y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ello conforme al interés máximo certificado por la Superintendencia Bancaria para cada periodo causado.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-47877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, de propiedad de la demandada MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA.

En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, para que registre la medida, y expida, a costas del solicitante, un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

TERCERO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía, el procedimiento correspondiente al del proceso ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 468 ibidem, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Este auto será notificado a la demandada, conforme lo postulado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. (dirección física) o, de cumplirse previamente las cargas y requisitos para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (dirección virtual) o, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se

les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

SEXTO.- Reconocer personería al doctor EDUARDO JOSE RAMOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 78.075.332, portador de la tarjeta profesional N° 155.339 del C. S. de la J, y cuyas credenciales fueron verificadas en URNA, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc17b2d047b68b572efb5289b0db759215f3c3df61d296bf0a8661f77a7d0e51**

Documento generado en 20/02/2023 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>